

RV: REMISIÓN A LOS JUZGADOS DEL PAIS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - RADICADO: 2025-00241

Desde Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Sonsón <j02prmunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 17/10/2025 9:03

 2 archivos adjuntos (379 KB)

007AutoAdmite Liquidación Persona Natural No Comerciante.pdf; 016OficioNotJueces Insolvencia.pdf;

Buenos días,

Doctora

ELIANA MARÍA CEBALLOS ZULUAGA

Coordinadora

Oficina Judicial Secciona Antioquia -

Chocó Medellín – Antioquia

Dirigido a

JUECES CIVILES MUNICIPALES

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUECES CIVILES CIRCUITO

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUECES LABORALES DEL CIRCUITO

JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS

JUECES DE FAMILIA a nivel Nacional.

Para los fines legales y de su competencia me permito adjuntar Oficio N°530 auto Interlocutorio N°529 del 14 de octubre de 2.025, proferido dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior con la finalidad de darle trámite a lo ordenado en la citada providencia

Muchas Gracias

Feliz resto de día

DIANA CARDONA VALENCIA

Citadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SONSÓN ANTIOQUIA

Email: j02prmunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 9 N° 7-31

Teléfono: (604) 869 20 11

Celular: 316 403 0697

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Sonsón <j02prmunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de octubre de 2025 17:33

Para: Lista de Todas las Seccionales <todassecc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN A LOS JUZGADOS DEL PAIS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - RADICADO: 2025-00241

Buenos días,

Doctora

ELIANA MARÍA CEBALLOS ZULUAGA

Coordinadora

Oficina Judicial Secciona Antioquia -

Chocó Medellín – Antioquia

Dirigido a

JUECES CIVILES MUNICIPALES

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUECES CIVILES CIRCUITO

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUECES LABORALES DEL CIRCUITO

JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS

JUECES DE FAMILIA a nivel Nacional.

Para los fines legales y de su competencia me permito adjuntar Oficio N°530 auto Interlocutorio N°529 del 14 de octubre de 2.025, proferido dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior con la finalidad de darle trámite a lo ordenado en la citada providencia

Muchas Gracias

Feliz resto de día

DIANA CARDONA VALENCIA

Citadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SONSÓN ANTIOQUIA

Email: j02prmunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 9 N° 7-31

Teléfono: (604) 869 20 11

Celular: 316 403 0697

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SONSÓN – ANTIOQUIA

Sonsón, quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2.025)

Doctora
ELIANA MARÍA CEBALLOS ZULUAGA
Coordinadora Oficina Judicial
Secciona Antioquia - Chocó
Medellín – Antioquia

Dirigido a
JUECES CIVILES MUNICIPALES
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
JUECES CIVILES CIRCUITO
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
JUECES LABORALES DEL CIRCUITO
JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS
JUECES DE FAMILIA a nivel Nacional.

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Radicado	05 756 40 89 002 2025 00241 00
Deudor	Henry Henao Giraldo (C.C.1.047.969.945)
Acreedores	Banco BBVA, Banco de Bogotá, comunicación celular SA Comcel SA, Asistencia Jurídica Colombiana SAS, Laura Cristina Vanegas Morales
Oficio	Nº530
Decisión	Apertura Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante

Para los fines legales y de su competencia me permito informar que mediante auto Nº529 del 14 de octubre de 2.025 proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó:

“OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor *HENRY HENAO GIRALDO*, identificado con la cédula de ciudadanía Nº1.047.969.945, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor de conformidad con los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.”

Anexo auto en cita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sírvanse proceder de conformidad.

Cordial Saludo,

(Firmado Electrónicamente)

JHOAN LÓPEZ SERNA
Secretario

Firmado Por:

Jhoan Lopez Serna

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Sonson - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6be7bcb785d2917f396d5a80a8b075e33d78a64f891b6241ea85d802f5ac90a**

Documento generado en 16/10/2025 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: j02prmunipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 9 N° 7-31 - Sector la Cañada

Teléfono: (604) 869 20 11

Celular: 316 403 0697

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, se incorpora al expediente digital memorial del 08 de septiembre de 2.025, presentado por la apoderada demandante, dentro del término legal concedido mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos solicitados en el auto de inadmisión de la demanda. Por otra parte, le informo que consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Jessica Paola Báez González, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria alguna de conformidad con el certificado N°20251014-1734058. Ahora al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones se encuentra allí registrado. A Despacho para lo pertinente

Sonsón, catorce (14) de octubre de 2.025

JHOAN LÓPEZ SERNA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SONSÓN – ANTIOQUIA**



Sonsón, catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2.025)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.
Radicado	05 756 40 89 002 2025 00241 00
Deudor	Henry Henao Giraldo
Acreedores	Banco BBVA, Banco de Bogotá, comunicación celular SA Comcel SA, Asistencia Jurídica Colombiana SAS, Laura Cristina Vanegas Morales
Auto Interlocutorio	529
Decisión	Apertura Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante

Se procede a resolver sobre la Apertura de la Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante por insolvencia económica, con relación al deudor *HENRY HENAO GIRALDO*, atendiendo a la remisión efectuada por la apoderada judicial, doctora Jessica Paola Báez González, conforme a la documentación aportada.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2445 de 2025, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SONSÓN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, del deudor *HENRY HENAO GIRALDO*, identificado con cédula de ciudadanía N°1.047.969.945, con base en lo dispuesto

en el artículo 563 Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la Ley 2245 de 2.025.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador principal del patrimonio del deudor a **Adrián Camilo Guerrero Gentil**, C.C. 5.471.689, localizable en la CALLE 45 G # 80-39 de Medellín, teléfonos 300 460 7167 y 315 372 8610, correo electrónico adrianc107@gmail.com.

liquidadores suplentes,

Alfonso Javier Bernal Botero, C.C. 19.177.420, localizable en la DIAGONAL 66 # 38-34 APTO 401 de Medellín, teléfono 321 811 3714, correo electrónico ajbernal@hotmail.com.

Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, C.C. 8.357.384, localizable en la CARRERA 52 # 50-25 OF. 208 de Medellín, teléfono 304 529 6079, correo electrónico andresalvacc@gmail.com, (art. 564, núm. 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025). Dichas personas aparecen inscritas en la lista de auxiliares de la justicia para la Rama Judicial.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento a los liquidadores designados, remitiéndoles además la presente providencia a los correos electrónicos antes relacionados, con la advertencia que el cargo de liquidador es de forzosa aceptación, y fijando para la posesión el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se fija una suma equivalente a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.845.000)**, de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase al liquidador principal que, una vez recibida la comunicación de su nombramiento, deberá comunicarse con el Despacho a través del correo j02prmunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co para posesionarse, o si ello no es posible, acudir de manera presencial.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, deberá notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, notificación que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá realizarse a través de correo electrónico a las siguientes direcciones electrónicas.

ACREEDOR	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
BBVA – Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA	notifica.co@bbva.com
Banco de Bogotá	rjudicial@bancodebogota.com.co
Comunicación Celular SA – Comcel SA	notificacionesclaro@claro.com.co
Asistencia Jurídica Colombiana SAS	info@ajc.com.co



Laura Cristina Vargas Morales	lalitamorales@icloud.com
-------------------------------	--

El liquidador deberá allegar las evidencias correspondientes a la remisión de la notificación a los acreedores, incorporando la constancia del recibo efectivo que arroja el correo electrónico utilizado, o cualquier otra prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹**.

En el evento de que no se pueda notificar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por medios digitales, se hará en la dirección física conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER que por la Secretaría del Despacho se publique un aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma dispuesta en el artículo 108 ibídem, en el que se convoque a los acreedores del deudor y se les advierta que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, deberán hacer valer sus acreencias, sean o no exigibles, con la presentación del título ejecutivo, la indicación de la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá realizar una actualización del inventario de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial, teniendo en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde sea titular de dominio, teniendo como base lo informado en la solicitud de negociación de deudas.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la fecha, se le **prohíbe** hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado.

OCTAVO: En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, se le advierte que deberá informar tal situación al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido de que los pagos de sus obligaciones deberán hacérselos al liquidador, o a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 057562042002, con referencia 05 756 40 89 002 2025 00241, so pena de que el pago sea considerado ineficaz. En el aviso se informará y dejará constancia de dicha prevención.

NOVENO: A través de la Secretaría del Despacho, ofíciese al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, anexando copia de la presente providencia, para que comunique a todos los Despachos Judiciales de la seccional y demás Consejos

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Seccionales del país, la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, a fin de que remitan los procesos de ejecución que se adelanten contra el deudor, salvo los que se adelanten por concepto de alimentos, a más tardar antes del “traslado para objeciones a los créditos”, so pena de considerar estos créditos extemporáneos².

DÉCIMO: SE ORDENA comunicar la apertura del presente proceso de liquidación a las centrales de riesgo Datacrédito, Computec S.A., Central de Información Financiera-Transunión S. A., Covinoc y Procrédito - Fenalco, para los efectos que trata los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena informar la apertura de este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al presente auto, a la oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín y de la Gobernación de Antioquia y a la DIAN, con el fin de que se hagan parte en el proceso y hagan valer las eventuales deudas fiscales y tributarias de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

DÉCIMO SEGUNDO: Atendiendo lo establecido en el numeral 7 del Art. 565 del C.G. del P., modificado por el Art. 31 de la Ley 2445 de 2025, si existen medidas vigentes de embargo sobre salarios, prestaciones, pensiones o cualquier otro ingreso periódico que reciba el concursado a partir de la fecha de apertura del proceso de liquidación, se dispone su levantamiento y se ordena la devolución inmediata al deudor de las sumas retenidas con posterioridad a dicha fecha. Del mismo modo, se ordena la suspensión de libranzas o de cualquier otro tipo pago especial dirigido a los acreedores.

En consecuencia, el interesado deberá procurar que esta orden judicial se comunique por el medio más ágil posible y, en todo caso, informar a este despacho sobre cualquier medida cautelar de esta naturaleza que continúe vigente, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes.

Para tal efecto, remítase copia de la presente providencia. (Artículo 111 del CGP en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY GONZÁLEZ MATIS
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS No. 047 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, de manera electrónica a través de la plataforma TYBA – y el portal Web de la Rama Judicial, a las 8:00 a.m. el día 15 de octubre de 2.025.

Jhoan López Serna
Secretario

² Art. 564, num. 4º del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia